DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Honorable Cámara de Senadores, de la XLII Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.*

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89,

90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 117, 135, 136, 178, 182, 183, 186, 187, 188, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones responsables del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto que nos ocupa, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe

I. En el capítulo denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite legislativo dado a la Iniciativa objeto del presente dictamen.

II. En el apartado titulado "**Contenido de la Iniciativa**" se hace una breve referencia de las motivaciones y alcances de la misma.

III. En la parte de "**Consideraciones**", las y los integrantes de las Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de diciembre de 2014, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.*

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnarla a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, para su análisis y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala la senadora promovente que en octubre de 2011 se aprobó y promulgó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Advierte que la ley mayor preocupación se enfocó en las medidas de seguridad y de protección civil con las que deben contar este tipo de centros, con el objeto de evitar algún siniestro.

Afirma que la intención de esa Ley fue la de fomentar lo que se entiende por protección civil, la cual aduce, se conceptualiza como las acciones "cuyo objetivo es prevenir las situaciones de grave riesgo colectivo o catástrofes, proteger a las personas y los bienes cuando dichas situaciones se producen, así como contribuir a la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas". En un sentido más puntual, la protección civil engloba un elemento trascendental en la construcción de una Ley como la que pretendemos modificar: la administración o gestión de riesgos.

Manifiesta que la gestión de riesgos está referida a "un proceso social cuyo fin último es la previsión, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, en consonancia con, e integrada al logro de pautas de desarrollo humano, económico, ambiental y territorial, sostenibles", lo cual quiere decir que la administración de riesgos involucra no sólo a las autoridades sino a la sociedad civil en general para crear conciencia y condiciones necesarias para, sobre todo, prevenir desastres tanto naturales como antrópicos, o bien, saber cómo actuar en caso de que algún evento de esa naturaleza ocurra.

Expone que la gestión integral de riesgos está presente en la Ley General de Protección Civil vigente, explícitamente en la fracción XXVII del Artículo 2, en el cual se define como:

> "El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización

de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción"

Resalta que el Capítulo VIII de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil está enfocado a las medidas de seguridad y de protección civil que deben adoptar los centros de atención; es decir, desde la estructura preventiva con la cual deben contar dichos espacios, hasta los protocolos de evacuación en caso de cualquier siniestro, atendiendo los lineamientos de las normas oficiales mexicanas, la Ley General de Protección Civil y los reglamentos de construcción con los que cuentan las entidades federativa o sus municipios.

Al considerar que los centros de atención son vitales para la economía nacional y para el desarrollo pleno de las familias, propone precisar algunos elementos de protección civil que se plasman en el artículo 42 de la Ley.

Por ello, el objetivo de su iniciativa es solventar varios problemas como:

1. Ampliar los tipos de equipos de seguridad preventivos (especialmente en el caso contra incendios).
2. Permitir que los inmuebles que presten el servicio de guardería proteja a las niñas, niños, así como el personal que labora en el mismo de forma efectiva e inmediata en caso de algún siniestro, además de que dichas opciones sean sustentables para los encargados de los centros de atención y ello no les impida mantener la operación de los mismos.
3. Establecer de forma puntual que las medidas de seguridad implementadas en los centros sean las adecuadas considerando varios factores de riesgo que se señalen en reglamentos y normas oficiales especializadas en la materia, a través de una

verificación y análisis de riesgo específico para cada uno de los inmuebles atendiendo a sus particularidades.

Afirma que la redacción vigente del artículo 42 establece el tipo de instalaciones con las que deben contar los centros de atención en materia de Seguridad y Protección Civil, sin embargo, anota, dicha clasificación es limitativa ya que no se describe la infraestructura en la materia con base en otros ordenamientos que regulan aspectos de protección civil y gestión de riesgo; entre ellos la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, que delimita los tipos de equipos contra incendio.

Enfatiza que el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios menciona de manera inadecuada las instalaciones con la que deben contar los centros de atención; específicamente al señalar que los inmuebles deben tener "instalaciones hidráulicas"; además de que no considera de qué forma o con base en que los lineamientos deberán establecer el tipo de riesgo de cada Centro de Atención.

Expresa que otra norma oficial mexicana, la NOM-032-SSA3-2010, hace una mención similar a la establecida en la ley, por lo que es indispensable ampliar la visión —tomando como base la NOM-002-STPS-2010— en la ley, ya que, considerar como única instalación adecuada la denominada "sistema hidráulico" es limitante de otros sistemas que han probado una eficacia mayor y que elimina consecuencias desfavorables que con los sistemas hidráulicos no se pueden evitar.

De esa manera, se retomaría lo que el numeral 4.9 de la NOM-002-STPS-2010 estipula en cuanto a equipos contra incendio, esto es:

> 4.9 Equipo contra incendio: Es el aparato o dispositivo, automático o manual, instalado y disponible para controlar y combatir incendios.
>
> Los equipos contra incendio se clasifican:
>
> a) Por su tipo en:
>
> 1) Portátiles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados y operados manualmente, con un peso total menor o igual a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el

cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente;
2) Móviles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados sobre ruedas, sin locomoción propia, con un peso superior a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente, y
3) Fijos: Son aquellos instalados de manera permanente y que pueden ser de operación manual, semiautomática o automática, con agentes extintores acordes con la clase de fuego que se pretenda combatir. Estos incluyen los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros.

b) Por el agente extintor que contienen, entre otros:

1) Agente extintor químico húmedo: Son aquellos que se utilizan para extinguir fuegos tipo A, B, C o K, y que normalmente consisten en una solución acuosa de sales orgánicas o inorgánicas, o una combinación de éstas, y
2) Agentes extintores especiales: Son productos que se utilizan para apagar fuegos clase D.

De lo anterior, la promovente colige que la NOM citada señala que, en el caso de sistemas fijos contra incendios se incluyen: los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de

rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros.

Por tanto, afirma que no existe razón por la cual en el artículo 42 de la Ley que pretendemos modificar se señale únicamente como instalación permitida la hidráulica, ya que, en atención a los lineamientos de la NOM-002-STPS-2010 y a la propia tecnología existente en el mercado se cuentan con alternativas de equipos para mitigar incendios. Además de las alternativas, es preciso señalar que el tipo de instalación contra incendios se encuentra ligada al tipo de riesgo en el que se encuentra el centro de atención, el cual, generalmente, se ubica entre los niveles más bajos de riesgo de acuerdo a dicha Norma, por lo que es necesario señalar en la Ley que se deben instalar equipos móviles (como extinguidores) y equipos fijos en general, sin limitar a las instalaciones hidráulicas, ya que como hemos comentado, en ocasiones resulta contraproducente para la evacuación y genera pérdidas totales en cuanto al mobiliario y estructura se refiere.

Precisa que parte importante de la administración de riesgos es la determinación de factores de riesgo, es decir, las amenazas y

vulnerabilidades de las instalaciones para poder esclarecer de forma precisa el tipo de riesgo ante el cual nos enfrentamos. Es decir, nos encontramos ante una identificación de riesgos tal como señala la Ley General de Protección Civil —fracción XXX, artículo 2—, la cual implica "reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad".

Al respecto señala que "el análisis del riesgo de incendio, implica la valoración objetiva de una serie de factores del riesgo y el establecimiento de las medidas adecuadas de protección, que disminuyan el mismo hasta límites tolerables. La experiencia ha demostrado que ciertos riesgos sólo son tolerables cuando están protegidos por instalaciones fijas de extinción de accionamiento manual y en muchos casos automático"; creer que los riesgos son los mismos para todas las situaciones se convierte en un acto de irresponsabilidad, ya que, lejos de prevenir cualquier siniestro podríamos estar propiciando algunos otros al operar sistemas contra incendios inadecuados en atención a la clasificación de riesgo que pudiera tener.

Enseguida afirma que en el caso de las Guarderías, se debe comprender que el riesgo en términos de sus instalaciones, es decir, al interior, es calificado como bajo, toda vez que, si nos basamos en la Tabla A.1 del Apéndice A de la NOM-002-STPS-2010, relativa a la Clasificación de Riesgo de Incendio, tanto la superficie en metros cuadrados, como el mínimo manejo de sustancias inflamables o explosivas, demuestran que no existen factores de riesgo amplio que requieran medidas de seguridad extremas.

En conclusión, expresa la promovente, la modificación del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, permitirá brindar certeza jurídica mediante la determinación de riesgo en los centros de atención infantil con base en las normas oficiales mexicanas y reglamentos en la materia.

Por ello, propone que en la ley se establezca, por un lado, la amplitud para instalar equipos contra incendios que no sólo se circunscriban a instalaciones hidráulicas, sino que se permita la implementación y

consecuente operación de otros dispositivos que han mostrado su eficacia y, por otro lado, la obligatoriedad de analizar y determinar el tipo de riesgo de que se trate no sólo con base en el número de población como lo marca la NOM-032-SSA3-2010, sino que, además se consideren los factores de riesgo señalados en la NOM-002-STPS-2010 y tengamos una clasificación de riesgo plena y adecuada en donde se vele por la seguridad de niñas y niños, y, al mismo tiempo, permitan que las personas encargadas de los Centros de Atención tengan la posibilidad de adecuar sus instalaciones para prevenir de forma adecuada la aparición de siniestros.

Por ello, propone las siguientes modificaciones normativas:

- Reformar del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Así plantea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL	**LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**
Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.	**Artículo 42.** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones eléctricas, de gas, **equipos portátiles y fijos contra incendios**, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, **observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto**. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas

	que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.
	TRANSITORIOS
	Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.
	Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, son competentes para emitir el dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

SEGUNDA. De acuerdo con la fracción XXIX-I del artículo 73 Constitucional la protección civil es materia concurrente entre la federación, los estados y los municipios:

> **XXIX-I.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

En consecuencia, el artículo 1 de la Ley General de protección Civil señala que ´la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece´.

Por tanto, corresponde a los ´gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la

legislación local correspondiente´, ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Protección Civil.

Además, en el artículo 3 se estipula que los tres niveles de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo, entendido éste como:

> El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las

etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción (fracción XXVIII del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil)

De esa manera el subsiguiente artículo del mismo ordenamiento señala que las políticas públicas en materia de protección civil, estarán ceñidas al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, considerando primordialmente, entre otros elementos:

- Identificar y analizar riesgos para prevenir y mitigar
- Promover una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil
- La obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción
- Fomentar la participación social para crear comunidades resilientes, capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el

menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

- Incorporar la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos

En ese tenor, a nivel federal la ley dispone la existencia del Sistema Nacional de Protección Civil como el ´conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil´(artículo 14)

Dicho Sistema Nacional tiene como objetivo ´proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población´ (artículo 15)

En su integración concurren 'todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico (artículo 16)

La Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional —que recae en la Secretaría de Gobernación por conducto de la Coordinación Nacional— está facultada para emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil (fracción XV del artículo 19)

TERCERA. Por otro lado, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece en su artículo 42, dentro del Capítulo VIII ´De las Medidas de Seguridad y Protección Civil´, que tanto las instalaciones hidráulicas como las eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, deben ser diseñadas y operadas de acuerdo con los reglamentos establecidos por la federación, las entidades federativas y el Distrito Federal.

> **Artículo 42.** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

En consonancia, el artículo que lo antecede precisa que los centros de atención están obligados a contar con un programa propio de protección civil —que conjunte una serie de requisitos tales como ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio, el estado físico de la construcción, las instalaciones, equipos, mobiliarios—, que será sancionado ya por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las direcciones o dependencias estatales o municipales de protección civil.

> **Artículo 41.** Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las Direcciones o Secretarías Estatales de Protección Civil o municipales, según sea el caso, y será

sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

A efecto de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia, señala el artículo 49 de la ley que nos ocupa, que los inmuebles deberán asegurarse de, entre otras acciones:

- Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;
- Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

- Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos.

Así como ceñirse a ´las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables´ (última fracción del artículo 49)

La referencia a las normas oficiales mexicanas en materia de protección civil y/o a la prestación del servicio de guarderías, también está presente en:

- Artículo 17, señala que ´los comités consultivos nacionales de normalización de las dependencias que integran el Consejo, emitirán conjuntamente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior´.
- Artículo 31, relativo al Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil —instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan

establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia— el cual tiene como una de sus atribuciones la de ´promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil´.

CUARTA. En este contexto, para esta Comisiones Dictaminadoras, la enmienda propuesta por la promovente para ampliar la noción de lo que debe entenderse por instalaciones contra incendios en los centros de atención, y acordes no sólo con los reglamentos federales y locales sino también con las normas oficiales mexicanas en la materia resulta pertinente y viable, en virtud de que no se contrapone a disposición alguna vigente, y en cambio introduce en el capítulo de ´Medidas de Seguridad y Protección Civil´ de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil una serie de precisiones necesarias y armónicas con la ley general en la materia.

Puntualmente, aduce, los centros de atención han de ser observantes de la clasificación de riesgos previstas en las normas oficiales. Al

respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa señala que la importancia de la administración de riesgos radica en la determinación de los factores que los propician, tales como las amenazas y las vulnerabilidades de las instalaciones, lo que permitiría dilucidar ante qué nos enfrentamos. Enseguida admite que la Ley General de Protección Civil contempla la identificación de riesgos en la fracción XXXI del artículo 2 al señalar que se refiere a ´reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la Vulnerabilidad´, por lo que el análisis de riesgo de incendio implica la valoración objetiva de los factores de riesgo y el establecimiento de medidas adecuadas de protección para llevarlos a límites tolerables.

Por ello, y para remover la noción limitativa de lo que debe entenderse en la Ley, por equipos contra incendios, y basándose en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo[1], propone introducir en el artículo 42 la frase ´equipos portátiles y fijos contra incendios´, estos son, según la norma oficial aludida:

[1] NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo. DOF. 9-XII-2010.

4.9 Equipo contra incendio: Es el aparato o dispositivo, automático o manual, instalado y disponible para controlar y combatir incendios. Los equipos contra incendio se clasifican:

a) Por su tipo en:

1) Portátiles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados y operados manualmente, con un peso total menor o igual a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente;

2) Móviles: Son aquellos que están diseñados para ser transportados sobre ruedas, sin locomoción propia, con un peso superior a 20 kilogramos, y que contienen un agente extintor, el cual puede expelerse bajo presión con el fin de combatir o extinguir un fuego incipiente, y

3) Fijos: Son aquellos instalados de manera permanente y que pueden ser de operación manual, semiautomática o

automática, con agentes extintores acordes con la clase de fuego que se pretenda combatir. Estos incluyen los sistemas de extinción manual a base de agua (mangueras); los sistemas de rociadores automáticos; los sistemas de aspersores; los monitores; los cañones, y los sistemas de espuma, entre otros.

b) Por el agente extintor que contienen, entre otros:

1) Agente extintor químico húmedo: Son aquellos que se utilizan para extinguir fuegos tipo A, B, C o K, y que normalmente consisten en una solución acuosa de sales orgánicas o inorgánicas, o una combinación de éstas, y

2) Agentes extintores especiales: Son productos que se utilizan para apagar fuegos clase D.

QUINTA. No obstante, para estas Comisiones Dictaminadoras, la identificación de instalaciones hidráulicas con las instalaciones contra incendios no es adecuada, toda vez que se trata de dos cuestiones distintas.

Por ejemplo, al referirse a las instalaciones hidráulicas, la norma oficial mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores[2], la cual incluye la Prestación de servicios de asistencia social en guarderías infantiles, señala que aquellas son las tomas de agua, las cisternas de almacenamiento, los equipos de bombeo, los tinacos, red de agua para baños, calentadores de agua, entre otros, necesarios en todo inmueble que da servicio al público.

De manera específica, la citada norma estipula:

> 5.6.1 Todo establecimiento debe contar con:
>
> (...)
>
> 5.6.1.2 Para los usuarios: debe existir W.C., lavabos y regaderas suficientes de acuerdo al número de usuarios, tomando en cuenta el reglamento de construcción vigente en la entidad.
>
> 5.6.2 Las instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales deben

[2] http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/167ssa17.html

proyectarse de acuerdo a los reglamentos vigentes de cada entidad.

5.6.2.1 La instalación hidráulica debe reunir las características físicas, químicas y bacteriológicas para consumo humano y ser suficiente tomando en cuenta los siguientes elementos:

5.6.2.1.1 Toma de agua con tubería apropiada según el consumo y equipo de medición de flujo.

5.6.2.1.2 Cisterna de almacenamiento de agua para 3 días de acuerdo al gasto promedio diario.

5.6.2.1.3 Equipo de bombeo a tinacos.

5.6.2.1.4 Red de agua caliente para baños en general, regulada directamente desde casa de máquinas.

5.6.2.1.5 Si la provisión es únicamente por tinacos, éstos deben contener dos veces el volumen de consumo diario.

5.6.2.1.6 Calentadores de agua.

Cabe destacar tal NOM señala que las instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas y otras deben ceñirse a lo dispuesto en los reglamentos vigentes de cada entidad.

Asimismo, tocante a la seguridad, deben considerarse factores como un diseño arquitectónico para el desalojo del inmueble en caso de siniestro; con un plan de prevención contra incendios de acuerdo al reglamento de seguridad y siniestros vigente en cada entidad federativa o localidad; con agua almacenada para enfrentar siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos; con detectores de humo instalados en el techo y conectado a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal indicado; con extintores colocados en lugares estratégicos; con un sistema de alarma sonoro, entre otros.

Concretamente:

5.6.3.1 Diseño arquitectónico para desalojo del inmueble en caso de siniestro.

5.6.3.2 Prevención contra incendios de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Siniestros vigente en la entidad federativa o localidad.

5.6.3.3 Se debe contar con la capacidad necesaria de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos.

5.6.3.4 Detectores de humo instalados en el techo y conectados a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal indicado.

5.6.3.5 Colocación de extintores en lugares estratégicos.

5.6.3.6 Sistema de alarma de emergencia sonoro, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre estratégicamente colocado y accesible al personal.

5.6.3.7 Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito del personal y los usuarios.

5.6.3.8 Ubicación de señalamientos apropiados de tamaño mayor que el usual, para que orienten al usuario en caso de desalojo.

5.6.3.9 Puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación.

5.6.3.10 Puertas o canceles con vidrio que limiten diferentes áreas, con bandas de color que indiquen su presencia.

5.6.3.11 En muros no utilizar materiales inflamables o que produzcan gases y humos tóxicos.

En el mismo tema, en el documento ´Normas y especificaciones para estudios, proyectos, construcción de instalaciones´—volumen V Instalaciones de servicio, tomo II instalaciones hidrosanitarias[3]—, del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, distingue como instalaciones hidráulicas las relativas al suministro y distribución de agua potable para consumo en inmuebles.

En suma, sin alterar los propósitos de la enmienda, estas Comisiones Dictaminadoras proponen mantener en la redacción del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y

[3] http://www.inifed.gob.mx/doc/normateca/tec/V5-IS/Volumen_5_Tomo_II_Instalaciones_Hidrosanitarias.pdf

Desarrollo Integral Infantil la palabra "hidráulicas", a fin de evitar omitir un tipo de instalación de suma importancia en todo inmueble.

Por todo lo anterior, las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, **equipos portátiles y fijos contra incendios**, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, **observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto.** Ningún

establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Sen. Martha Elena García Gómez	Sen. Hilda Flores Escalera
Presidenta	Secretaria

Así se acordó y votó en sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, y de Estudios Legislativos, Segunda, realizada en el Senado de la República, a los 15 días del mes de febrero de 2015.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, QUE SE FORMULA EN RELACIÓN CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Mayela Quiroga Tamez
Secretaria

Sen. María del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REGISTRO DE ASISNTENCIA

SEN. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

SEN. MAYELA QUIROGA TAMEZ
SECRETARIA

SEN. MA. PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA

SEN. RENÉ JUÁREZ CISNEROS
INTEGRANTE

SEN. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ
INTEGRANTE